MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 8156-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 13 de Diciembre de 2016

Visto, el expediente administrativo Nº 4581-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico 043/2015, el Reporte de Ocurrencias 402-003 N° 000304, el Acta de Inspección – EIP 402-003 N° 005699, el Acta de Inspección de Muestreo N° 009330, el Parte de Muestreo N° 009415, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-003 N° 000225, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-003 N° 000210 y el Informe Legal N° 08722-2016-PRODUCE/DGS-cdominguez-jmunoza, de fecha 30 de noviembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa SGS del Perú S.A., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, encontrándose en las instalaciones del EIP de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, ubicado en la localidad de Chancay, siendo las 03:29 horas del día 06 de mayo de 2015, se constató que la **E/P "ANDREA"**, de matrícula **CE-6504-PM**, cuyo titular es la misma empresa, habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-003 N° 000304, por la presunta infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, notificándosele in situ a la presunta infractora, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente los descargos correspondientes;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-001 N° 000225, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **10.183 t. (DIEZ TONELADAS CON CIENTO OCHENTA Y TRES KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados, según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-003 N° 000210, a la administrada, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción Nº 0-000-867470 del Banco de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito Nº 59320428, **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción Nº 0-000-867470 en el Banco de la Nación por la suma total de **S/. 36,857.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de varios decomisos, entre ellos el correspondiente al decomiso realizado a la **E/P "ANDREA"**, el día 06 de mayo de 2015, ascendente a la suma de **S/. 8,910.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES)**;

Que, mediante escrito ingresado con Registro Nº 00041663-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, la administrada presentó sus descargos en relación a la presunta falta realizada;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca – Decreto Ley Nº 25977, establece que "***Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia***";

Que, a través del numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";

Que, la Resolución Ministerial Nº 082-2015-PRODUCE, complementada por La Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00´ Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, hasta el 30 de junio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6 de la mencionada Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE establece lo siguiente: ***"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"***;

Que, la Resolución Ministerial Nº 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos a fin de determinar, entre otros aspectos, que la actividad pesquera se realiza en cumplimiento a los parámetros y normas jurídicas que la regulan;

Que, el ítem 5 de dicha Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que: ***"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (02) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo. El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado"***. Igualmente, dicha norma señala que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado, y en el caso de la anchoveta es de 180 ejemplares;

Resolución Directoral

N° 8156-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 13 de Diciembre de 2016

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo de folio 04, se observa que la **E/P "ANDREA"**, descargó un total de 236.830 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en la localidad del Callao, desde las 01:32 horas hasta las 03:09 horas del día 06 de mayo de 2013, y que los inspectores realizaron la toma de las tres muestras, ocurriendo la primera a las 01:44 horas, correspondiente al 12.37% de la descarga de la pesca; la segunda muestra se realizó a las 01:55 horas, correspondiente al 23.71% de la descarga, y la tercera muestra a las 02:07 horas, correspondiente al 36.08% de la descarga;

Que, de lo expuesto, se observa que la segunda toma de muestras fue realizada cuando el porcentaje descargado era equivalente al 23.71%, es decir, **durante la descarga del 30% de la pesca**, lo que evidencia que los inspectores no cumplieron con el procedimiento establecido para la toma de muestras en el numeral 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, el cual dispone que se realizarán la segunda y la tercera toma de muestras **luego de la descarga del 30% de la pesca**, es decir durante la descarga del 70% restante;

Que, en consecuencia, al haberse verificado que el muestreo de los recursos hidrobiológicos fue realizado contraviniendo la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, no es posible considerar el Parte de Muestreo N° 009415 como medio de prueba para acreditar la infracción imputada, por lo tanto, corresponde disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento sancionador iniciado en contra de la administrada, por las consideraciones expuestas y en atención a los principios del Debido Procedimiento: ***"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"***, y de Presunción de Licitud: ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***, previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos

administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** con R.U.C N° 20224748711, propietaria de la embarcación pesquera **"ANDREA"**, de matrícula **CE-6504-PM**, por la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado a la **E/P "ANDREA"**, de matrícula **CE-6504-PM**, el día 06 de mayo de 2015, ascendente a **10.183 t. (DIEZ TONELADAS CON CIENTO OCHENTA Y TRES KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, el monto depositado por concepto del valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados a la **E/P "ANDREA"**, de matrícula **CE-6504-PM** equivalente a la suma de **S/. 8,910.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe, y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones